



N.º 202.11

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria del COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante un estado de emergencia por catástrofe, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario para asistir o auxiliar a fin de hacer frente a tal catástrofe, por este medio suspendo temporalmente o modifico, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 26 de abril de 2020, lo siguiente:

- Las secciones 16.03 y 16.05 de la Ley de Higiene Mental y la parte 619 del título 14 de Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York (NYCRR, por sus siglas en inglés) en la medida en que limitan la prestación de ciertos servicios a lugares certificados; sin embargo, el uso de dichos lugares requerirá la aprobación del comisionado de la Oficina para Personas con Discapacidades de Desarrollo (OPWDD, por sus siglas en inglés);
- La sección 633.16 del título 14 de NYCRR en la medida que sea necesario para permitir la capacitación acortada y/o extensión de las fechas límite de recertificación para los profesionales de apoyo directo empleados en programas e instalaciones certificadas de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Higiene Mental que están experimentando escasez de personal;
- Secciones 131-u y 459(b) de la Ley de Servicios Sociales y las secciones 408.6, 408.7 y 408.8 del título 18 de NYCRR en la medida en que el estatuto y las reglamentaciones limitan la duración y el monto del reembolso de los programas residenciales para las víctimas de violencia doméstica a la tasa diaria establecida por la Oficina de Servicios para Niños y Familias;
- La sección 6808(1) de la Ley de Educación y toda reglamentación asociada, en la medida que sea necesario para permitir temporalmente a las farmacias residentes registradas y a las instalaciones de subcontratación residentes registradas elaborar ciertos productos sanitizantes para manos a base de alcohol, en consonancia con la política de la Administración de Alimentos y Medicamentos para la elaboración temporal de determinados sanitizantes para manos a base de alcohol durante la emergencia de salud pública (marzo de 2002);
- Secciones 6802, 6808 y 6841 de la Ley de Educación y partes 29.7 (10) y 63.6 del título 8 de NYCRR, en la medida en que sea necesario para permitir que los técnicos farmacéuticos y farmacéuticos realicen prácticas en un lugar alternativo, inclusive su hogar, siempre y cuando haya suficiente seguridad para evitar que cualquier información de salud personal se vea comprometida;

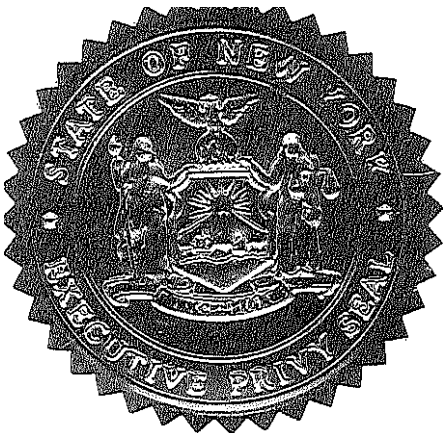
- Subdivisión 5 de la sección 6907 de la Ley de Educación y regulación asociada, en la medida que sea necesario para permitir que los graduados de enfermería profesional registrada y enfermería certificada que califiquen para los programas de educación registrados por el Departamento de Educación del estado sean empleados para practicar enfermería bajo la supervisión de un enfermero profesional registrado y con el respaldo del hospital u hogar de convalecencia contratante por 180 días inmediatamente después de su graduación;
- Subdivisión 11 de la sección 17 de la Ley de Funcionarios Públicos, y las reglamentaciones asociadas, en la medida que sea necesario para garantizar que los médicos que asistan en la respuesta del Estado al COVID-19 en un centro propiedad de SUNY o arrendado por SUNY y administrado por SUNY no estén excluidos de las disposiciones de la sección 17 de la Ley de Funcionarios Públicos para los servicios médicos proporcionados como parte de la respuesta del Estado al COVID-19;
- Párrafo a de la subdivisión 1 de la sección 17 de la Ley de Funcionarios Públicos, y toda reglamentación asociada, en la medida en que SUNY haya designado un programa estatal de voluntarios en virtud de este párrafo para SUNY Upstate Hospital, SUNY Stony Brook University Hospital y University Hospital SUNY Downstate, que está compuesto por voluntarios remunerados y no remunerados;
- Subdivisión (3) de la sección 6305 de la Ley de Educación y subdivisión (c) de la sección 602.12 del título 8 de NYCRR, y toda ley, norma o regulación estatal o local aplicable, en la medida que sea necesario para suspender el requisito del plazo de treinta días para la presentación de certificados de residencia en universidades comunitarias en el estado de Nueva York, y para permitir el envío de solicitudes de certificados de residencia por correo electrónico y por correo postal en cada condado durante la duración de la emergencia por COVID-19;
- Secciones 2800(1)(a) y (2)(a); 2801(1) y (2); 2802(1) y (2); 2824(2) de la Ley de Funcionarios Públicos, en la medida en que sea consistente y necesario para permitir que el director de la Oficina de Autoridades de Presupuesto desestime dichos plazos en caso de que una autoridad local o estatal no cumpla con los requisitos prescritos en estas secciones durante el periodo en que se ha emitido una declaración de estado de emergencia aplicada correctamente;
- Sección 103(2) de la Ley Municipal General, sección 144(1) de la Ley de Finanzas del Estado, sección 376(8) (a) de la Ley de Educación, y sección 359(1) de la Ley de Autoridades Públicas en la medida que sea necesario para permitir la apertura de licitaciones no públicas; sin embargo, siempre que, y cuando sea práctico, las entidades públicas graben o transmitan en vivo las aperturas de las licitaciones para que la sociedad tenga la oportunidad de verlas;
- Permitir que las personas y las empresas autorizadas por el Departamento de Estado amplíen la fecha de caducidad de su licencia:
 - Artículos 6-D, 7, 7-A, 8-B, 8-C, 27, 28, 35-B, 35-C, 37-A, 39-E, 39-G, 41, y sección 399-pp de la Ley Comercial General se modifican, según sea necesario, para extender el tiempo para renovar una licencia hasta 30 días después de la expiración de este Decreto;
 - Se modifican los artículos 6-F, 6-H y las secciones 130-131 de la Ley del Poder Ejecutivo de Nueva York, según sea necesario, para ampliar la renovación de licencias hasta 30 días después de la expiración de este Decreto;
 - Se modifican los artículos 12-A, 12-B y 12-C de la Ley de Propiedad Inmueble, según sea necesario, para ampliar el plazo para renovar licencias hasta 30 días después de la expiración de este Decreto; y
 - Se modifica el artículo 25 de la Ley de Asuntos Culturales y Artísticos de Nueva York, según sea necesario, para extender el plazo para renovar licencias hasta 30 días después de la expiración de este Decreto;
- Sección 1210.13 del título 19 de NYCRR, en la medida en que no se puedan cumplir los requisitos de educación continua debido a la cancelación o el aplazamiento de cursos durante esta emergencia por COVID-19, para permitir que los fabricantes, minoristas, instaladores y mecánicos certificados actualmente certificados por el Departamento de Estado continúen renovando sus certificaciones existentes;
- Título 16, la Ley de Urban Development Corporation, en la medida en que se requiera que una audiencia pública realice un proyecto propuesto, siempre y cuando Urban Development Corporation proporcione una alternativa para que la sociedad tenga la oportunidad de dar su opinión sobre el proyecto propuesto y publique el aviso de esa alternativa en consonancia con los requisitos de aviso que contempla la Ley;

- Sección 94 de la Ley del Poder Ejecutivo, en la medida en que se requieran determinadas capacitaciones por la sección 94(1 0)(a-c), el incumplimiento de dichos plazos no se considerará una violación a la Ley del Poder Ejecutivo siempre que dichas capacitaciones se terminen en 30 días;
- Sección 352-e(2) de la Ley Comercial General en la medida en que exige a los planes de oferta de condominios y cooperativas dar respuesta dentro de un plazo de 30 días, siempre y cuando el plazo para dicha respuesta se pueda extender hasta por 30 días;
- Secciones 806, 808, 809 y 814 de la Ley del Poder Ejecutivo, sección 24-0801 de la Ley de Conservación Ambiental, y reglamentaciones asociadas, en la medida que sea necesario para suspender los períodos reglamentarios requeridos para que la Agencia del Parque Adirondack responda a las solicitudes de variaciones, modificaciones de permisos y solicitudes de permisos de procesos;
- Las secciones 6951, 6952, 6953 y 6955 de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para permitir que las parteras con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos, o en cualquier provincia o territorio de Canadá, puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se le aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Sección 140(3) de la Ley de Transporte en la medida que sea necesario para suspender por un período de 30 días correspondiente a la duración de este Decreto, el requisito de inspección vehicular dentro del último período precedente de seis meses, solo para aquellos vehículos que hayan sido puestos fuera de servicio voluntariamente debido al brote de COVID-19;
- Sección 212 de la Ley de Jubilación y Seguridad Social, con el fin de hacer caso omiso de cualquier ingreso obtenido durante el período de la emergencia a partir de la limitación de ganancias calculada en dicha sección;
- Subdivisión (a) de la sección 301 de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que requiera inspecciones de seguridad anuales e inspecciones de emisiones cada dos años como mínimo, de modo que los vehículos puedan seguir siendo legalmente operativos después de la expiración de los certificados de inspección que fueron válidos a la fecha de este decreto, pero que expiran de aquí en adelante; y
- Sección 307(1) de la Ley de Tecnología del Estado en la medida que sea necesario para permitir que las personas utilicen una firma electrónica en lugar de una firma de puño y letra para formalizar documentos y formularios que autoricen o acepten servicios funerarios.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha del Decreto hasta el 26 de abril de 2020:

- La directiva contenida en el Decreto 202.4 relacionado con el cierre de las escuelas en todo el Estado se modificará en lo sucesivo para garantizar que todas las escuelas permanezcan cerradas hasta el 15 de abril de 2020, momento en que se volverá a evaluar si seguirán cerradas. Ninguna escuela estará sujeta a una disminución en la ayuda escolar debido al incumplimiento del requisito de 180 días lectivos como resultado del brote de COVID-19, siempre que su cierre no se extienda más allá del plazo estipulado en el presente decreto. Los distritos escolares deben continuar con los planes de opciones educativas alternativas, la distribución y la disponibilidad de comidas y el cuidado de niños, haciendo hincapié en servir a los niños de empleados de trabajos esenciales, y continuar usando por primera vez cualquier día restante de vacaciones o de nieve.
- La directiva contenida en el Decreto 202.10 relacionada con las restricciones al despacho de hidroxiclороquina o cloroquina con fines profilácticos se modifica de la siguiente manera: Ningún fármaco despachará hidroxiclороquina o cloroquina, excepto con prescripción médica: según lo estipulado en una indicación aprobada por la FDA; para obtener una indicación respaldada por una o más citas incluidas o aprobadas para su inclusión en los compendios especificados en el Código Federal de los Estados Unidos 42 1396r-8(g)(1)(B)(i); para pacientes hospitalizados y en unidades de agudos; para residentes en centros de cuidados subagudos pertenecientes a centros de enfermería especializada; o como parte de un estudio aprobado por un Comité de Revisión Institucional. Cualquier persona autorizada a prescribir dichos medicamentos indicará en la prescripción la condición para la que esta se emitió.

- Durante el período en que está vigente un Decreto que limita la operación de un tipo de instalación o restringe el número de personas que pueden estar en un espacio, cualquier operación de dicha instalación u ocupación de dicho espacio en más de la cantidad de personas permitidas por dicho Decreto se considerará una infracción a la ley y, en particular, pero no a modo de limitación, se considerará una violación del Código Uniforme u otro código de construcción local vigente en la jurisdicción en la que se encuentra la instalación o el espacio. En caso de infracción, todo oficial de policía del Estado, condado o local autorizado para hacer cumplir las leyes dentro de la jurisdicción en la que se encuentra la instalación o el espacio está autorizado a retirar a las personas de dicho espacio o instalación. Además, en el caso de dicha infracción, todo oficial de las fuerzas de seguridad estatales, locales o del condado o todo jefe de bomberos autorizado a hacer cumplir el Código Uniforme u otro código de construcción local dentro de la jurisdicción en la que se encuentra la instalación o el espacio está autorizado a emitir boletas de comparecencia, avisos de infracción, órdenes para remediar dicha infracción, los cuales requerirán el cumplimiento inmediato, y/u órdenes que prohíben habitar a propietarios, operadores u ocupantes de dichas instalaciones o espacios. Nada de lo dispuesto en esta disposición limitará la autoridad de cualquier unidad o agencia gubernamental para tomar cualquier otra medida de cumplimiento y/o medidas adicionales en la medida que sea necesario para garantizar el cumplimiento de dichas directivas relacionadas con la ocupación de un espacio o instalación o de directivas relacionadas con la operación de las instalaciones.
- Cualquier orientación emitida por el Departamento de Salud del estado de Nueva York relacionada con la prevención y el control de la infección del COVID-19 será efectiva de inmediato y deberá reemplazar cualquier orientación contradictoria previa emitida por el Departamento de Salud del estado de Nueva York y cualquier orientación emitida por cualquier junta local de salud, cualquier departamento de salud local, o cualquier otra subdivisión política del Estado relacionada con el mismo tema.



POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial del
Estado en la ciudad de Albany en el vigésimo
séptimo día del mes de marzo del año dos mil
veinte.